

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00099-00
DEMANDANTE: ÓSCAR ORLANDO BEJARANO
HERRERA
DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE
CLAUDIA PATRICIA GARZÓN TORRES
COMO DIPUTADA DE LA ASAMBLEA
DEL DEPARTAMENTO DEL META
M DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Subsanadas las falencias advertidas en providencia del 10 de febrero de 2016, admitirá este Tribunal la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral y a través de apoderado, presentó el señor **ÓSCAR ORLANDO BEJARANO HERRERA**, con el objeto que se declare la nulidad de la elección de la señora **CLAUDIA PATRICIA GARZÓN TORRES** como **Diputada de la Asamblea Departamental del Meta**, para el período constitucional 2016-2019.

1.- ANTECEDENTES

Luego de la inadmisión anunciada, el ciudadano **BEJARANO HERRERA**, en lo sustancial precisó su interés en obtener la nulidad del acto administrativo, contenido en el Acuerdo No. 003 de 22 de diciembre de 2015, en cuanto declaró la elección de la señora **CLAUDIA PATRICIA GARZÓN TORRES** como **Diputada de la Asamblea del Departamento del Meta**, e igualmente, subsanó los demás defectos formales que se le anunciaron, precisando la causal de nulidad que invoca, señaló las normas que considera violadas y el concepto de violación de las mismas.

2.- DE LA SOLICITUD DE COADYUVANCIA

El señor FAUSTO CASTAÑO MONROY, presentó el día 22 de febrero del año en curso, solicitud de Coadyuvancia¹, por lo cual será necesario atender lo preceptuado en el artículo 228 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

*“Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencias en los procesos de pérdida de investidura. **En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial**” (Resaltado y subrayado por el Despacho).*

Según la norma transcrita y revisada la solicitud antes mencionada, este Despacho encuentra que es procedente, por lo que procederá a aceptar la intervención del señor FAUSTO CASTAÑO MONROY, en el proceso de la referencia.

3.- DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Respecto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, expedido por el Consejo Nacional Electoral, en cuanto declaró la elección de la señora **CLAUDIA PATRICIA GARZÓN TORRES** como **Diputada de la Asamblea del Departamento del Meta**, para el período constitucional 2016-2019, solicitada como medida cautelar, el Despacho acogerá el criterio sostenido por el Honorable Consejo de Estado², mediante el cual precisó que se debe aplicar el artículo 233 del C.P.A.C.A., en aras de garantizar el derecho de

¹ Folios 232 al 235 del expediente.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Providencia del 23 de octubre de 2014. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2014-00128-00. Radicado Interno: 2014-0128. Actor: John Efrén Rodríguez Barrera. Demandado: Jorge Eliecer Laverde Vargas. Medio de control de nulidad electoral – Auto. Sostuvo lo siguiente: “Lo anterior significa que el juez, al resolver sobre la solicitud de medida cautelar debe adelantar un juicio previo, si se quiere somero, sobre la legalidad del acto acusado, en el que se debe evaluar, por un lado, las razones de la solicitud y, por otro, las pruebas aportadas, si las hay. En ese orden de ideas, y, si bien la normativa que rige el procedimiento electoral no prevé que de la mencionada solicitud se deba correr traslado, lo cierto es que tampoco lo prohíbe...”

defensa y contradicción del demandado, razón por la cual se ordenará en la parte resolutive del presente proveído, realizar el trámite establecido en la mencionada norma.

4.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Así las cosas, encuentra el suscrito que la presente demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fue instaurada dentro del término señalado en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 ibidem.

Como quiera la demanda abre una controversia referida a la nulidad del acto de declaratoria de elección de una diputada de la Asamblea Departamental del Meta, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento en primera instancia, conforme lo establece el numeral 8º del artículo 152 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por el señor **JAIRO ANTONIO MORALES** contra los actos que reconocieron la elección de la señora **CLAUDIA PATRICIA GARZÓN TORRES**, como Diputada de la Asamblea Departamental del Meta, para el período constitucional 2016 - 2019, contenidos en el Acuerdo No. 003 de 22 de diciembre de 2015 y el E-26 ASA de 23 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: Por Secretaría, notificar personalmente el presente proveído a la señora **CLAUDIA PATRICIA GARZÓN TORRES**, siguiendo los lineamientos establecidos en el numeral 1º del artículo 277 del CPACA. De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral ibidem.

Radicación: 2016-00099-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: OSCAR BEJARANO HERRERA Vs. CLAUDIA GARZÓN TORRES – DIPUTADA ASAMBLEA
DEL META

TERCERO: Notificar al Consejo Nacional Electoral, del presente proveído, mediante mensaje dirigido al correo electrónico @cen.gov.co

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P.

QUINTO: Notificar por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

SEXTO: ACEPTAR la intervención del señor **FAUSTO CASTAÑO MONROY** como coadyuvante del demandante en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO: De acuerdo con el artículo 233 del C.P.A.C.A., correr traslado a la señora **CLAUDIA PATRICIA GARZÓN TORRES**, por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada, visible del folio 1 al 4, del cuaderno de suspensión provisional, a fin de que se pronuncie en el sentido que considere pertinente sobre el particular.

OCTAVO: Por Secretaría, informar a la comunidad de la existencia de este proveído a través del sitio web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VILLAVICENCIO ESTADO No.

25 FEB 2016 08 00 31

SECRETARIO (A)
SECRETARIO (A)